

Xalapa, Ver., 21 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras Magistradas, está a su consideración el Orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Perdón, en este caso yo pediría se retirara del Orden del Día, el asunto ciudadano 1053, ya que en Sesión previa, hace rato celebrada, así se acordó por el Pleno.

¿Están de acuerdo, Magistradas?

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada, las tres magistradas están de acuerdo en retirar el proyecto del juicio ciudadano 1053.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Omar Brandi Herrera: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1048, promovido por Miguel Antonio Hipo Xool, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Sexto Consejo Distrital Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, con sede en Cananxin, con el que registró a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del referido Distrito, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Se propone tener por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, pues es un hecho público y notorio, que en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el Acuerdo en el que se establece el período para realizar las campañas electorales para

el proceso electoral local ordinario 2012, en el cual se acordó que las fechas para la campaña electoral de diputados y ayuntamientos, será de 60 días. Asimismo, dispuso que dicho plazo iniciaría a partir del 29 de abril de 2012.

Como se observa, el período para realizar actos de campaña electoral para elección de candidatos integrantes del citado distrito, se encuentra en curso, lo cual implicaría la merma al actor de forma importante y trascendente en el ejercicio del derecho a ser votado, en el supuesto de que le asiste la razón se vería afectado al no realizar actividades tendientes a obtener la preferencia del voto dentro del referido periodo de campaña quedando en desventaja con relación a los demás candidatos.

En ese contexto, en atención a la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, esta Sala Regional considera procedente el reconocimiento del juicio per saltum, ya que constreñir al enjuiciante acudir a las instancias ordinarias mermaría aún más y de forma irreparable su derecho pues tendría que sumarse al tiempo consumado al que tardaría en resolverse la instancia local más el necesario en su caso para resolver en la impugnación federal, con lo cual podría consumarse de forma importante el plazo establecido para realizar actos dentro del periodo de campaña electoral.

En cuanto al fondo del asunto, como se expone en el proyecto se propone tener como acto impugnado el indebido registro presentado por el Partido de la Revolución Democrática para designar a Jazmín Eugenia Gaspar Góngora e Ingrid Guadalupe Garrido Herrera, como candidatas a Diputada Local, Propietaria y Suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el 6 Distrito Electoral Local; esto pues la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro es producto de un error provocada por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente.

La pretensión del actor en el presente juicio consiste en que considera tener un mejor derecho que Jazmín Eugenia Gaspar Góngora, por ser nombrada como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del 6 Distrito Electoral Local, en el Estado de Yucatán; lo anterior estima que al obtener el triunfo en las elecciones internas de su partido para ser postulado como candidato tiene el derecho para ser registrado como candidato del referido cargo por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone tener las pretensiones del actor como fundadas y suficientes para revocar el acto impugnado, esto pues de las constancias que obran en autos se advierte que el 31 de marzo del presente año el referido ciudadano fue electo mediante convención de delegados, hecho que no es controvertido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán del referido partido.

Asimismo, no existe constancia alguna en la que en términos de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se haya elegido a la fórmula que encabeza Jazmín Eugenia Gaspar Góngora, ni que ésta hubiese participado en un proceso interno de selección de candidatos.

La justificación de remplazo de candidatos al distrito impugnado se debió a que la ciudadana Jazmín Eugenia Gaspar Góngora e Ingrid Guadalupe Garrido Herrera fueron designadas candidatas a diputación local, propietaria y suplente por el Distrito Electoral 6, conforme a un criterio de valoración política que se realizó en una mesa conformada por representantes de diferentes corrientes internas del partido, cuestión que no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, artículo, el cual justifica el remplazo de los candidatos.

Ahora bien, tampoco se podría justificar el cambio realizado por el partido en el supuesto de que se manifestara el remplazo de la fórmula se realizó en atención al principio de auto-organización que rige a los partidos políticos que se encuentra previsto en el artículo 41, base 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o por virtud de alguna facultad discrecional o con el objeto de fijar una estrategia política, pues tales supuestos deben armonizarse con los derechos políticos fundamentales de los militantes, simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos a efecto de que estos decidan sus cuestiones internas con la menor injerencia externa posible y sus decisiones

sean compatibles con la integridad del orden jurídico nacional y convencional que los rigen, a efecto de evitar que se impida el ejercicio de otro tipo de derechos fundamentales como lo sería el citado para un cargo de elección popular.

En ese sentido, el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática debió justificar conforme a la reglamentación estatutaria del referido instituto político en cambio de la candidatura del 6 Distrito Electoral Local para salvaguardar el derecho adquirido que tenía el actor por haber participado y obtenido el triunfo en el proceso electoral interno de su partido, protegiendo con ello lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho fundamental previsto en el artículo 35, consistente en su derecho de poder ser votado para un cargo público.

En consecuencia, si quedó demostrado que el actor obtuvo el triunfo en el procedimiento interno de selección correspondiente para el cargo a diputado local del cuarto distrito, situación que fue validada por el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, así como la sustitución realizada por el Presidente del Comité Estatal, no fue apegada conforme a sus estatutos, entonces la solicitud de registro debía ser coincidente con esos resultados del proceso de selección interna y debe revocarse cualquier decisión en contrario, beneficio que debe abarcar, no sólo a dicho ciudadano actor, sino a la fórmula completa que encabeza, toda vez que al momento de registrarse como precandidatos en el proceso interno, lo hicieron de manera conjunta, para contender como equipo y no de manera aislada.

Esto en términos del Artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que ordena que el registro de candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realice por fórmulas compuestas de un candidato propietario y un suplente.

Finalmente debe de señalarse que con lo resuelto por esta Sala Regional, no afecta el porcentaje previsto por el Artículo 189, Fracción II, inciso a) del Instituto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual dispone que la totalidad de solicitudes de registro a diputados que presentan los partidos políticos, en ningún caso incluirán más del 70 por ciento de candidatos propietarios del mismo género.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto propuesto por mi ponencia.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, nada más las posiciones en esta Sala están ya muy fijadas y sabemos cuál es el criterio de cada una de las magistradas.

Sólo para que quede constancia nada más, a efecto de que pueda yo en su momento también presentar mi voto particular en este sentido, de que como lo he considerado en otros asuntos, yo considero que este asunto debía rencauzarse a la instancia local, y que sea el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el que conozca de este asunto, como juicio ciudadano local, para así garantizar y dar plena eficacia, al Sistema Integral de Justicia Electoral que está previsto constitucionalmente, y en el que se incluyen, como ya lo he sostenido otras veces, tanto las instancias intrapartidistas, como los medios de impugnación locales y sólo como medio extraordinario, los juicios federales.

Entonces, como yo creo que todavía, la reparación que él estaba solicitando era factible, antes de que se lleve a cabo la elección, creo que todavía había tiempo suficiente para que se remitiera al Tribunal del Estado, que él fuera el que resolviera, y así damos oportunidad a que los conflictos electorales de aquellos cargos que van a tener injerencia en esa Entidad, en primera instancia, se resuelvan ante los Tribunales Locales de esas entidades.

Y bueno, éstas serían las razones, por las cuales yo no iría con el proyecto y pediría que se rencauzara al juicio ciudadano local, al Tribunal Electoral de Yucatán, y que no se estudiara el fondo de la controversia planteada.

Magistrada, gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias. Magistrada.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: En contra del proyecto y porque se rencauce el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 1048 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia en el juicio ciudadano 1048 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo número 4012, emitido por el 6º Consejo Distrital Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con sede en CANACIN, con el que registró la fórmula de Jazmín Eugenia Gaspar Góngora e Ingrid Guadalupe Garrido Herrera, como candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se vincula al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal para que coadyuve al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, así también se le vincula a los ciudadanos Miguel Antonio Hipo Xool, como propietario, y Edgar Alfredo Cano Brito, como suplente, para que proporcione las documentales que en su caso requiera el 6º Consejo Distrital Electoral uninominal con cabecera en el Municipio de CANACIN.

Tercero.- Se ordena al citado Consejo Distrital Electoral para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia registre a la fórmula encabezada por Miguel Antonio Hipo Xool, en sustitución de la que se encuentra registrada previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

En cumplimiento a lo anterior, deberá hacerse saber a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que una vez notificado este fallo a la brevedad posible le dé la difusión que conforme a la ley le corresponda el registro de los candidatos referidos y, en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral, la cual deberá informar a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto listado se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -